

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00907

Comoquiera que el proceso de la referencia no ha nacido a la vida jurídica, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, atendiendo lo solicitado por la parte actora (Archivos digitales No. 07, 08 y 09), al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autorizando el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0232288fdcdb12a84c7c20b925cd0e3d4e404407175cd75ef604300d83e0dd**

Documento generado en 23/06/2022 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0919

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 06), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6274850d4005371f5adbd541c93160f9ec55912d8cb06b725fc357aac0438**

Documento generado en 23/06/2022 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0936

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd02a4b63b446a595c18355f0ed1a4115787a41ae20584520894e7e7493699**

Documento generado en 23/06/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

INCIDENTE DE DESACATO

Ref. Tutela 2022-0013

Previamente a continuar con lo que en derecho corresponde, respecto al incidente de desacato formulado por MARÍA EUGENIA BLANCO ROMERO en su condición de madre y representante legal de la menor GVGB, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

REQUIERASE a MARÍA EUGENIA BLANCO ROMERO en su condición de madre y representante legal de la menor GVGB, para que en el término de tres (3) días, se sirva pronunciarse respecto de las respuestas allegadas por MEDIMAS E.P.S, (archivos digitales 5 y 6).

Notifíquese la anterior decisión al accionante por el medio más expedito, para lo que se deberá adjuntar el citado documento y el auto en mención.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5244d5729bce93f91face5787e93a7ced704b33480ef180c11e0ce233aad2e**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



SOACHA - CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

Rad. 2022-0019

Decidir sobre la viabilidad de abrir incidente de desacato al representante legal del CONJUNTO CAYENA CIUDAD VERDE - SOACHA, dentro del incidente de desacato promovido por **MEREDITH LÓPEZ MANZANO** y **HENRY ARLEY MORENO SANABRIA**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de marzo de 2022.

I.- LA SOLICITUD

MEREDITH LÓPEZ MANZANO y **HENRY ARLEY MORENO SANABRIA**, proponen incidente de desacato, aduciendo que la orden de tutela proferida el 25 de marzo de 2022, no ha sido cumplida por la entidad accionada, pues no les ha dado respuesta de fondo a la petición que dio origen a la protección constitucional, como tampoco han explicado los motivos del incumplimiento, ni señalado el término en el cual dará respuestas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de marzo de 2022, este despacho concedió el amparo el derecho fundamental de petición a favor de **MEREDITH LÓPEZ MANZANO** y **HENRY ARLEY MORENO SANABRIA** y, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL CAYENA DE CIUDAD VERDE-SOACHA que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si no lo ha hecho, otorgue respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado en la petición elevada por los accionantes el 21 de diciembre de 2021 reiterada el 4 de enero de 2022 y se la notifique.

Una vez cumplido lo ordenado el accionado deberá enviar comprobante de la respuesta junto con la notificación a este Despacho, con el objeto de realizar el control del cumplimiento de la orden de amparo por parte del Juez de Tutela, advirtiéndole que su negativa lo(a) hará incurso en desacato, lo cual acarreará al responsable las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”.

3.2. Luego del requerimiento efectuado el 8 de abril del año que avanza, se obtuvo respuesta por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAYENA – archivos digitales 06 y 07, informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela, destacando que el 8 de abril de 2022, dio respuesta a los accionantes por vía electrónica, al correo registrado por MEREDITH LÓPEZ SANABRIA (henmerasesoresjuridicos@gmail.com), anexando la documentación (paz y salvo) del apartamento 1202 de la torre 09 del Conjunto Residencial Cayena P.H., como de la entrega del estado de cuenta de dicho apartamento, el cual respalda el estado financiero.

3.3. El pasado 19 de abril, el Juzgado corrió traslado a los accionantes de la respuesta a la que se hace alusión en el párrafo anterior, a fin de que se pronunciaran sobre lo allí señalado por la accionada, sin embargo, éstos guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Impera destacar que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, por lo que es deber del Juez Constitucional garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Lo anterior, por cuanto labor del juez no está limitada a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se exige velar por la efectividad de las medidas adoptadas y agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

En este caso, de los elementos aportados por el accionado al impulsar el incidente de desacato se tiene que, efectivamente, el CONJUNTO RESIDENCIAL CAYENA, con la respuesta allegada a las presentes diligencias, acreditó el cumplimiento de la orden impartida en la tutela, enviando los documentos requeridos al correo electrónico informado por los accionantes.

En estas condiciones la orden tutelar ha sido cumplida por la entidad accionada, pues al evidenciarse la documentación enviada a los señores MEREDITH LÓPEZ MANZANO y HENRY ARLEY MORENO SANABRIA, se tiene que los mismos corresponden a lo solicitado en el derecho de petición el cual fue objeto de la acción de tutela inicialmente presentada, de ahí que, no existen razones que permitan sostener el incumplimiento por el que se promueve el incidente de desacato, por lo tanto, el despacho se abstendrá de abrir el trámite incidental promovido por el accionante.

V.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**,

VI.- RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAYENA**, al haberse acreditado el cumplimiento a la orden de tutela emitida el 25 de marzo de 2022, por este despacho judicial.

Segundo: ADVERTIR que contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee500f6d3db489d446437b0780f5cb33201c9e2212a3eed08bb11265e242e5f**

Documento generado en 23/06/2022 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

INCIDENTE DE DESACATO

Ref. Tutela 2022-0024

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora YENCY MENESES quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor GUSTAVO JAVELA RAMÍREZ y, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

REQUIERASE a YENCY MENESES quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor GUSTAVO JAVELA RAMÍREZ, para que en el término de tres (3) días, se sirva pronunciarse respecto de la respuesta allegada por E.P.S., SANITAS (archivo digital 06).

Notifíquese la anterior decisión al accionante por el medio más expedito, para lo que se deberá adjuntar el citado documento y el auto en mención.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a9873983b55347c882e0a1b98c71aa6384d2a0b34ed26bb8a20bbf49a0f96c**

Documento generado en 23/06/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0046

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6272b16e69f4cb38d20208fb8d52e0fad5d6092f48990e0ce19031998ce5aa0**

Documento generado en 23/06/2022 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. rad. 2022-0056

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd6ebba7491e94d568d7db8bb67b83a0f732f8cd64e8d76757d599afa4d77b**

Documento generado en 23/06/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

INCIDENTE DE DESACATO

Ref. Tutela 2022-00102

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora **MARIELA CALDERÓN CARDONA** y atendiendo la información que consta en la Cámara de Comercio de Bogotá -RUES (Archivo digital No. 13), de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **CORRER**, traslado por el termino de tres (3) días del escrito incidental presentado por **MARIELA CALDERÓN CARDONA** (archivo digital No. 02), al señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.433.781, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, para se pronuncie sobre lo allí manifestado, si es del caso, presente oposición al mismo, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **REQUERIR** al señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.433.781, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, para que informe al despacho el nombre completo y cargo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela emitido el 14 de diciembre de 2021 por este despacho.

Notifíquese la anterior decisión al incidentado por el medio más expedito, para lo que se deberá adjuntar el escrito del incidente de desacato y sus anexos. Del mismo modo, comuníquese del trámite al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e3637c9bd11f04729d2e52dece0a4b5c7f16d0fbf5c437cbb04249aabdca**
Documento generado en 23/06/2022 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00293

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7697769b698333cecb712e53a4f094770554005e343a253bd9aaf625049021d**

Documento generado en 23/06/2022 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0198
(Cobro de costas)

Comoquiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **BEATRIZ CASTIBLANCO GIL, ISABEL CASTIBLANCO GIL y EUGENIO CASTIBLANCO GIL**, para que a favor de **REINALDO FORERO MORERA y GLORIA JANNETH CASTIBLANCO GIL**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de las providencias datadas el 20 de agosto y 3 de septiembre de 2019:

1.1. Por la suma de \$4.800.000 pesos m/cte. por concepto de costas y agencias en derecho, ordenandos en las providencias mencionadas en el numeral anterior.

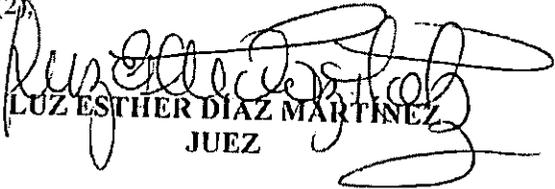
1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital mencionado, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal, sin que sobrepasen los permitidos por la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **DAVID BERDUGO MONROY**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0198

(Cobro de costas)

Atendiendo la solicitud cautelar allegada por la parte demandante y por se procedente, se dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión del demandado **BEATRIZ CASTIBLANCO GIL**, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en la dirección **Carrera 73 I No. 62 A-42 Sur, apto 202, barrio Galicia -Bogotá** o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.

Limítese la medida a la suma de **\$7.200.000 m/cte.**

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (reparto)**, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios, con el fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles referidos; ello, atendiendo el artículo 38 del C. G. P. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

El Juzgado niega de momento las otras medidas cautelares solicitadas teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, limitando el Despacho las medidas cautelares a la ya decretada, toda vez que por la cuantía del proceso las solicitadas resultan excesivas, no obstante, lo anterior y si las medidas decretadas no pueden perfeccionarse, el Despacho resolverá sobre la procedencia de decretar las medidas faltantes.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.

LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0546

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se reconoce personería al Dr. **JEISON CALDERA PONTÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 171.

De otro lado y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Luz Esther Díaz Martínez', escrita sobre el nombre impreso.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, enero 20 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-129

De conformidad con lo solicitado y con base en el artículo 599 del C. G. P., el juzgado dispone:

Se decreta el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada ANA BETILDA REYES RODRÍGUEZ, devengue como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA LOS PITUFOS L&E S.A.S. líbrese el oficio.

Se decreta el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado ELMER ANDRES RICO REYES, devengue como empleado de la empresa TEMPORAL COACTIVA S.A.S. líbrese el oficio.

Limítese la medida a \$120.400.000.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', is written over the typed name.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-0129

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se señala la hora de las **10:30 a.m., del día 4 de agosto de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

Se les indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0137

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese.


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0029-3

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Verbal. 2022-00040

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Dése cumplimiento a la regla del numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., realizando el juramento estimatorio e indíquese la cuantía del proceso, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación, toda vez que se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, por daño emergente y lucro cesante, lo que a su vez debe presentarse en forma separada.

2. Acredítese el envío de la demanda en escrito integrado, junto con la subsanación, a la contraparte (Art 6 Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, aunque está relacionada en el núm. 17 del acápite de pruebas, la misma no obra en el archivo digital.

3.- Aclárese y/o corrija el encabezado de la demanda indicando la cuantía del proceso (art. 25 CGP).

4.- Aclárese y/o corrija la pretensión tercera por cuanto la misma sigue la senda procesal del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06fb60f3353f99cb8ede5df9cb3451f095f181f750ab2c374d732e542d39bf**

Documento generado en 21/06/2022 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. 2022-0041

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada FERNANDO ASCENCIO TABORDA, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 144'805.000 m/cte.

Librense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Aclárese la medida cautelar en el sentido de indicar sobre que concepto solicita el embargo de los dineros.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf99009b9a9ef3cff8c20299a1d2527645534b3ed3a8d03339011f012e7388a**

Documento generado en 23/06/2022 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Divisorio. Rad. 2021-00098

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, por cuanto en archivo digital No. 57, se evidencia el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-132547, mediante el cual se acredita en debida forma la inscripción de la medida del bien objeto de división.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, procede el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la petición de venta en pública subasta formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y 410 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquél, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad; comoquiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo señala el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones, no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción, ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que:

(i) El señor **JESÚS ANTONIO SAAVEDRA** presentó la demanda divisoria ad-valorem contra **DEYANIRA JOHANA CORTÉS QUINTERO**, respecto del inmueble ubicado en la **carrera 1 No. 15-75 Sur de la Agrupación de Vivienda Mompós -Ciudadela Colsubsidio MAIPORÉ – Apto 104 torre 7 de Soacha-Cundinamarca** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-132547 (antes 50S-40593381)** y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 406 del C.G.P; que mediante proveído del 1º de julio de 2021, se admitió su trámite de conformidad (Archivo digital No. 38).

(ii) Que la demandada **DEYANIRA JOHANA CORTÉS QUINTERO**, se notificó personalmente del auto de apremio tal y como consta en acta del 27 de julio 2021 (Archivo digital No. 44), la cual guardó silencio dentro del término de traslado sin hacer uso de medio exceptivo alguno de los facultados en el artículo 409 y siguientes.

Bajo dichos presupuestos, será del caso acceder a la división AD-VALOREM en la forma solicitada por la parte demandante, toda vez que se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la **carrera 1 No. 15-75 Sur de la Agrupación de Vivienda Mompós -Ciudadela Colsubsidio MAIPORÉ – Apto 104 torre 7 de Soacha-Cundinamarca** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-132547 (antes 50S-40593381)**, para repartir entre los comuneros **JESÚS ANTONIO SAAVEDRA** y **DEYANIRA JOHANA CORTÉS QUINTERO** el producto de la misma, en proporción a los derechos de cada uno.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como avalúo del inmueble objeto de la división, el dictamen pericial allegado en la suma de **\$60.467.000,00** pesos moneda legal.

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro del bien común ubicado en la **carrera 1 No. 15-75 Sur de la Agrupación de Vivienda Mompós -Ciudadela**

Colsubsidio MAIPORÉ – Apto 104 torre 7 de Soacha-Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-132547 (antes 50S-40593381)**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.

Para lo anterior, el Despacho señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**, se designa como secuestre al auxiliar de justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de auxiliares de la justicia.

La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar actualizado a la fecha designada.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989c9a0bce18903ac2a71852fee56b3b96dc49c9650c9c244af6e32d3ac3bfcc**

Documento generado en 23/06/2022 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Divisorio. Rad. 2021-00098

Atendiendo a la acción de tutela interpuesta en contra del despacho por el trámite en el presente asunto y teniendo en cuenta que el mismo había ingresado al despacho el 25 de noviembre de 2021 y comoquiera que a la fecha la salida corresponde a expedientes ingresados en la entrada del 3 de febrero del año que avanza y siguientes, se DISPONE:

REQUERIR a las profesionales del derecho que ostentan los cargos de Secretaría y Sustanciadora de este Despacho, para que en el término de la distancia procedan a informar las razones por las cuales este proceso no fue tramitado en el momento oportuno, es decir, en la misma fecha en que fueron evacuados los demás procesos de la entrada del 25 de noviembre de 2021.

La presente determinación deberá ser notificada a las referidas empleadas para los fines pertinentes,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4b6d75d093867a6b55e69697f7a78009106d753e12822615a6db7a4308251**

Documento generado en 23/06/2022 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Divisorio. Rad. 2021-00098

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la contestación de demanda allegada por la parte demandada vista en archivo digital No. 60, la misma no será tenida en cuenta por el despacho toda vez que se aportó de manera EXTEMPORÁNEA, adviértase que la pasiva fue notificada personalmente el día 27 de julio de 2021 venciendo el termino de contestación el 11 de agosto de la misma anualidad; sin embargo, el escrito referenciado fue aportado solo hasta el 17 de noviembre de 2021.

De otro lado, respecto a la solicitud allegada por la parte actora (Archivo digital No. 63), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 121 del C.G.P., el cual establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Subrayado por el despacho).

De allí, que al haberse notificado la pasiva el pasado 27 de julio, los términos referidos aun se encuentran vigentes, por lo tanto, el demandante deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d786c5929dabf4810010d70d1fad6b3692d8689cf37660e48b06377e069172**

Documento generado en 23/06/2022 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00709

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479aca5b597b5e593ec76fbbd1514ac1b69f197ac2fcb14d4b7867e37033d06**

Documento generado en 23/06/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00722

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4211d9155e54c879a8a5b0861aad73054962d5744d4e72dfd6c80d556f08a600**

Documento generado en 23/06/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00838

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2b8dba355a3bb7f42292b848a041395d62374a88969be6db772c00657c7f2**

Documento generado en 23/06/2022 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00848

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac85286e0fe46526140322a7052467e9c883732c7b975bc31a89854dc1405f9**

Documento generado en 23/06/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00874

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746257350833c51401a29d15c1df34a4db1016d788f3f171ad36fd1f4b406a91**

Documento generado en 23/06/2022 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00911

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fbf7d7ab3fc52f3f99bed1402853fafee98d8d4b59b5ea40f687a2d1b305da**

Documento generado en 23/06/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00993

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4ea04bf031ddcec8832ec0806c5bc67eb9c08ee50d41988cf55a4686d1c14**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0041

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra FERNANDO ASCENCIO TABORDA, para que a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 558084863:

1.1. Por la suma de \$92.717.049,89 pesos m/cte por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$3.819.751.11, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2021 y enero de 2022, cada una por la suma de \$113.629,60, \$214.584.56, \$568.849.33, \$574.011.64, \$579.220.79, \$584.477.22, \$589.781.35 Y \$ 595.133.62.

1.4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ecf3c4fb5e5ee13a00877d3dfadfaf14991adb15b7982afa851f13c72e7561**
Documento generado en 23/06/2022 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0042

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra PAULA ANDREA GARZÓN BELTRÁN, para que a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 35766:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 160,652.60 UVR, por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$46'818.745,64 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 5,569.91 UVR por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$1'602.080,63 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*Tercera*”, de las pretensiones.

1.4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente al momento de interponer la demanda.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 241044, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c910702007bbe585125f8abf8337ca3b4eddc1f34795c8df7ba9c7ed63a6af**

Documento generado en 23/06/2022 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0043

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese la certificación de la vigencia del poder general contenido en la Escritura Pública Nos. 0381 de las Notaría 45 de Bogotá. (Art. 2189 C.C.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091473b7ecef4dc38dda3ca289467a5d55df3ec1b93982d040e64e05141f12**

Documento generado en 21/06/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 02 de junio 2022

Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0044

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra OLGA LUCIA CAICEDO DUSSAN, para que a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA., como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200168785:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 166533,8196 UVR, por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$48.396.243,44pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 2603,1318UVR por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$748.468,21 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*Tercera*”, de las pretensiones.

1.4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5- Por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que

corresponde a la suma de \$1.688.735,49 relacionados en el numeral “quinta”, de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 166051, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a3386c9083ccd324c09d8e5dd8ecfbbb99da38e10c7992e7ec061205f394e**

Documento generado en 22/06/2022 05:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0045

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MARÍA GLADYS GONZÁLEZ SOSA, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 0500476000108278:

1.1. Por la suma de \$53´770.136,17 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.006.567,08, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “tercera”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$4.696.829,63, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “tercera”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del

Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-201583, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado RODOLFO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc9e637061ca8df918d4d675f91650f8e085fa8ae8dc41a8f79d48bfc231f5**

Documento generado en 22/06/2022 06:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Pago Directo. 2022-0047

Teniendo en cuenta que lo solicitado de manera principal por el demandante en el escrito que precede no resulta procedente, por ser la petición subsidiaria pertinente, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **DISPONE:**

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802237011b21cf04c9f920d13b3a646d62e0c4147d431d68abd935323e94a9b**

Documento generado en 23/06/2022 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Aprehensión. 2022-0048

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la presente acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da1b3a4d98e8d4d629b8aa32bc96eb8eb417447f2b6a01c12d3cde34e648e5**

Documento generado en 21/06/2022 06:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. 2022-0049

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf6a45894c77c26e04b0c8072f112418936e540d1d94a5d6220567cc0acf9f**

Documento generado en 21/06/2022 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. ejecutivo. 2022-0050

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y, por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 442 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese y/o Corrijase las pretensiones por cuanto en las mismas se plasman valores diferentes a los contenidos en el contrato base de ejecución. (numeral 4º art. 82 C.G.P.).

2.- Acredítese la presentación de la cuenta de cobro al demandado conforme se plasmó en la cláusula Sexta del contrato base de la ejecución (art 422 C.G.P.)

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **b98cab23ba0cbf1f5502768f81a700fe926c12457db7d99adad74af4de341cd4**

Documento generado en 22/06/2022 05:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. 2022-0051

Al resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva encuentra esta autoridad que las Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva pretendida, no reúnen las exigencias previstas en el artículo 773 y numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 2º, para que pueda erigirse como un verdadero título valor.

Téngase en cuenta que en el cuerpo de las facturas de venta No. 2568, No. 190, No. 228 y No. 267 no consta expresamente su aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, para lo que debía plasmarse en ella “*el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*” (art. 773 ibídem). Si bien la factura No. 2568 presentada con la demanda, contiene la firma de quien la recibió, también es cierto que, no se halla la fecha en que la misma fue recibida. Por lo tanto, ante el incumplimiento de dichos requisitos las mencionadas facturas no tienen el carácter de título valor. (inciso 2º art. 774 *ejúsdem*).

Siendo ello así, se impone al Juzgado negar el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, devolver la demanda junto con sus anexos a quien la presentó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, RESUELVE:**

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado en la demanda, de acuerdo con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien presento, sin necesidad de desglose.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73d0d104d17bd8110712f718b91a40fa54840de2317751e913c5d13734961c1**

Documento generado en 21/06/2022 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0052

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **ANDRÉS EDUARDO ENCISO MORENO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del salario que perciba el demandado **ANDRÉS EDUARDO ENCISO MORENO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**. De conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. (núm. 9º art. 593 ibídem).

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada institución para que ponga a disposición de este Juzgado mediante consignación a través del Banco Agrario de Colombia los dineros retenidos, haciéndole las prevenciones del numeral 4º del artículo 593 de la codificación en cita. Procédase por Secretaría conforme la regla del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$88'110.000 m/cte.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c5527bf78ab2d63afa2ddb25c750be85cb293639281a13827dfc5381f23f1**

Documento generado en 23/06/2022 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de junio 2022

Ref. Ejecutivo.

Rad. 2022-0052

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra ANDRÉS EDUARDO ENCISO MORENO, para que a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 106716205:

1.1. Por la suma de \$58.740.235 pesos m/cte por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfc945860deb349c4a2ab4c9d9153fc9ad065a9602025d713eef4f55b69b36**

Documento generado en 22/06/2022 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-0053

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a 19.265.266⁰⁰, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **2e55f78479334710eececd74444023c0e0cb0ae6d726cfd14b720ff6dc2a0570**

Documento generado en 21/06/2022 06:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad.2022-0054

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra LYDA CECILIA GRIJALBA CALDERÓN, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 40049243:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 147,740.3461UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$42'854.185,30 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 7,608.5481 UVR por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$2'206.967,42 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral "3", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 17.165.4650 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de \$4.979.086,87 relacionados en el numeral "5", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para el momento de interposición de la demanda.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 167638, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, representante legal de la empresa BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ae711445477c4de3f6cc8f6f6b6258659576eba377fadf4b45ef1380d921f**

Documento generado en 23/06/2022 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0055

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MARCO ALBERTO ORTÍZ MOLINA y NORMA LILIANA RIAÑO MANRIQUE, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480700027846:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 201654,4804 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 58.671.431,57 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1759,7396 UVR por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$511.996,76 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de la pretensión primera de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 11624,5484 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha

de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de \$3.382.165,84 relacionados en el literal “e”, de la pretensión primera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente al momento de interposición de la demanda.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 215433, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la empresa AECSA SA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb8f63b1e32a960d4bb570f36bb5188b0ba0725348e76adce2bc85b9b6d207c**

Documento generado en 23/06/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-0057

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb855fdb7a6128b6551af985aef2a362540e8110d1572812ef5fca56066224**

Documento generado en 21/06/2022 06:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 23 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-0058

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra LADY XIMENA VÉLEZ PÉREZ, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700407700126302:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 191625,6758UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$55.740.459,83 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 824,5244UVR por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$239.839,31 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "c", de la pretensión primera.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 14720,5701 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de \$4.281.948,87 relacionados en el literal “e”, de la pretensión primera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente al momento de interposición de la demanda.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 230301, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la empresa AECSA SA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fafd66f35c3028acb473aa73bfec0b9af8d182ebf77e1843c3220fc36c79cd**
Documento generado en 23/06/2022 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0337-3

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a42fd22e76df7e31e0803a1807781c0fb86eedd7bc9780252f86b25411607c**

Documento generado en 23/06/2022 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0550

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32adba16d82da01f0cc6a4c5c5348fa0d5d9d7e55b6f1584b51b9b315f296d9a**

Documento generado en 23/06/2022 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha - Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0324

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación a los aquí demandados (Archivo digital No. 25), denota el Despacho que las diligencias referentes fueron enviadas a la dirección física de los demandados, sin embargo, estas fueron adelantadas con el trámite prescrito en artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso en el presente trámite de REQUIERE a la parte actora, con el fin de que se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, como quiera que para tener en cuenta la documental allegada es necesario que se aporten bien sea (i) copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] o (ii) el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

Comoquiera que no obra lo advertido, sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el término de ejecutoria de la presente. So pena de las sanciones a que haya lugar¹

De otra parte, se reconoce personería al abogado **SERGIO SEBASTIÁN BUITRAGO CÁRDENAS**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en archivo digital No 0029.

Respecto al avalúo y la liquidación de crédito allegados por la parte actora (Archivos digitales Nos. 033 y 036), los mismo se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente.

Notifíquese (2),

¹ Art. 42 Código General del Proceso, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...).

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d13ad7a9dc8995741902c88658beb2503c949aadb730847ef94acf7e587e07**
Documento generado en 23/06/2022 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 23 de junio de 2022

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2020-00328**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ISABEL SARMIENTO IBAGUE** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 16) del auto de mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2020 (Archivo digital No. 00013), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ISABEL SARMIENTO IBAGUE** y en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS QUIEN ACTUA COMO ENDOSATARIA Y CESIONARIA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-20799** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746318469bacdd68e9631527e254cb89034c189afdf1f3955c7a55fed0cfb5c**

Documento generado en 23/06/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00328

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-20799**, allegado por la parte actora (Archivo digital No.0016) y por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (Archivo digital No.0019) como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b5940025a33fad64fa5f7262d5468887fd4e1028e4f5c2d4a3e3f2e6ee623**
Documento generado en 23/06/2022 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0519

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9d0f71f69212b52bd58245e6a161f7c71ecf65c24a1a2e3d438fa672ad938**

Documento generado en 23/06/2022 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0520

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1368775a1c2e2576d6f372be6ac36a47ef089ad60b1db6fdf772a0c503a24**

Documento generado en 23/06/2022 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0660

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2712b3397af1f2e718d1cba53bf7391b59d91abaf9aae9a8054c30c22b37332c

Documento generado en 23/06/2022 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

INCIDENTE DE DESACATO

Ref. Tutela 2021-0093

Previamente a dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor GERMÁN MARTÍNEZ BAYONA representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA URBANA MB S.A.S., de conformidad con el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

REQUIÉRASE a GERMÁN MARTÍNEZ BAYONA representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA URBANA MB S.A.S, para que en el término de tres (3) días, se sirva pronunciarse respecto de las respuestas allegadas por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA (archivos digitales 15 y 16).

Por otra parte, se ordena **REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces como operador municipal de CATASTRO AVANZA S.A.S., para que informe al despacho el nombre completo y cargo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela en su totalidad, emitido el 18 de noviembre de 2021 por este despacho.

Notifíquese la anterior decisión al accionante por el medio más expedito, para lo que se deberá adjuntar el citado documento y el auto en mención.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984945d5fe84706066467a1a2fb0bdd2876633476a9987697d13180d728be96d**

Documento generado en 23/06/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0142

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b52eee5deb5adda2fbbfa2d7d041e31a6ea5b2b50b26e2192cb86e3609b49d**

Documento generado en 23/06/2022 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0280

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71561f59cc25eb617968e058db6ec7bd7086abe45831cdc1349aee7fe197bc1**

Documento generado en 23/06/2022 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00335

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3fa7c6b2051cfda22a608013bf35a37d938b2334cb044277b06e864d087129**

Documento generado en 23/06/2022 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00413

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-147524**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 17) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9c36b318eea33cbaf8685222e49ddb592f297cf35df2036516d5270221f77**

Documento generado en 23/06/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00413

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **DIANA CAROLINA DUARTE SERRANO** y **AMPARO DE JESÚS SERRANO BALLESTEROS** se notificaron mediante aviso (Archivo digital No. 00014) del auto de mandamiento de pago del 12 de agosto del 2021 (Archivo digital No. 00011), y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DIANA CAROLINA DUARTE SERRANO** y **AMPARO DE JESÚS SERRANO BALLESTEROS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-147524** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9438e234bd564d3d49b69991f408702fedc2d6c1e02b96160403adf8b6ac4e**

Documento generado en 23/06/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00415

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-165374**, allegado por la parte actora (Archivo digital No.00020) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3977fc151da68f631eca34eafd2a3edfb4a9a9ae0dd2e24b6498b41aa15ac5**

Documento generado en 23/06/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00415

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **DIEGO ANDRÉS ALARCÓN CEDIEL** y **ANGIE YOHANA DELGADO COBOS**, se notificaron mediante aviso (Archivo digital No. 00013) del auto de mandamiento de pago del 19 de agosto del 2021 (Archivo digital No. 00011).

Sin embargo, de la contestación de la demanda, la misma no será tenida en cuenta por el despacho, en razón a que la misma se allegó de manera **extemporánea**, en razón a que los demandados se tuvieron por notificados el 12 de noviembre de 2021 y conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G.P., los términos para contestar la demanda vencían el 2 de diciembre de la misma anualidad. No obstante, la contestación se aportó hasta el 13 de diciembre de 2021.

Así las cosas, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DIEGO ANDRÉS ALARCÓN CEDIEL** y **ANGIE YOHANA DELGADO COBOS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-165374** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b54a1dc5fdc1385dd0594de4f8fed8c50e8c7afcea633ec810a7f04d203450**

Documento generado en 23/06/2022 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0467

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e286ddf51ef03759ec60babac51931cc33108e9f6a262c6343feece5a4bc3223

Documento generado en 23/06/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0497

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 010), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **GESTICOBANZAS S.A.S**, y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b04c0f2a075004ccd3e6dc95efa40786bf5b3c23dd5ea5a7867b4ac9754301f**

Documento generado en 23/06/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00553

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciense.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287c4cb8f10274b7f4ad9e8c9d5f59887274d93873cb65ca2d9ca4c7cbea32e**
Documento generado en 23/06/2022 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0576

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e3256856fe5a1945c7daa373ef2333c6ea23d9335a16cfb5f88bcef393255**

Documento generado en 23/06/2022 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0719

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab7996a282e2bc08629fc677095ed2bcc416f98d2d76d2b2d7174090c7c664**

Documento generado en 23/06/2022 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0732

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea18c9542f38c9fd975f98f5f7e1f45cfe8b402509a18596715fb74fa7e2d38**

Documento generado en 23/06/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-00737

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0f60270cd23b719d12dc6dd43b887c0e46ec13728a76d536f91877108b3eb**

Documento generado en 23/06/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00757

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050a0b30832badfdc46db18428015ea986e07102cf49d3efdf7312e25783bd6b**

Documento generado en 23/06/2022 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0579

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciense.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77ba982442949888a89f8a0b530b7cec8e701d7666218739b9a2f1b3e1ee5f**

Documento generado en 23/06/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0776

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf4d41d3af87de0249c09e5ea6ac7d1c68c3ce5882baf0e81cc3205b0b85f9**

Documento generado en 23/06/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0856

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 06), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea26c30a87025ad33ce2acf046602499b7a0c4b73eeacceae5fa3bd8ab63ec**

Documento generado en 23/06/2022 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0878

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 06), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b147b6b201244309bbe7f139ed1c270550c8cc070d1a3c632d24b968f5cc2**

Documento generado en 23/06/2022 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 23 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-0335

Atendiendo que, por inconvenientes en la red de internet que imposibilitaron la conexión a la titular del Despacho, para efectos de desarrollar la audiencia programada mediante providencia del pasado 19 de mayo del año en curso, se señala la hora de las **10:30 a.m.**, del día **30 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P., en concordancia con el art. 443 *ibídem*.

Se le indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por tanto, deberán descargar dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60017c08585f4fc7386c00048c2ec0f26f5acbbc56ada40151dd01837c293d7b**

Documento generado en 23/06/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 23 de junio de 2022

DESPACHO COMISORIO No. 010

Atendiendo la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **10:30 a.m., del 26 de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes inmuebles rematados al rematante adjudicatario.

Para lo anterior, oficiase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por anotación en el estado.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ